

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas. Enero 13 de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos interpuesto el día 13 de diciembre de 2021, por YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE como representante del menor F.L.C., en contra de EDISON LANCHEROS GIRALDO, para decidir sobre su admisión.

Se radica bajo el número 2021-00533-00. Sírvasse proveer.



JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Secretario (ad hoc)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2021-00533-00
Demandante:	YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE como representante del menor F.L.C.
Demandado:	EDISON LANCHEROS GIRALDO
Auto Interlocutorio:	007

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE como representante del menor F.L.C., en contra del señor EDISON LANCHEROS GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia de Acta de Conciliación N° 45 de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, en la que se plasmó cuota alimentaria, conteniendo así una obligación

clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal

Se **NOTIFICARÁ** a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a EDISON LANCHEROS GIRALDO; identificado con cedula de ciudadanía N°.75.088.894, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor F.L.C., representado legalmente por YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.002.424; en contra de EDISON LANCHEROS GIRALDO; identificado con cedula de ciudadanía N° 75.088.894, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 3.782.400 pesos moneda corriente correspondiente a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de agosto de 2020, hasta noviembre de 2021, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:

AÑO 2020

LIQUIDACION CUOTA ALIMENTARIA				
MES	VALOR CUOTA	AUMENTO SMMLV	DINERO ENTREGADO	TOTAL ADEUDADO
AÑO 2020				
AGOSTO	\$240.000	N/A	0	\$240.000
SEPTIEMBRE	\$240.000	N/A	0	\$240.000
OCTUBRE	\$240.000	N/A	0	\$240.000
NOVIEMBRE	\$240.000	N/A	0	\$240.000
DICIEMBRE	\$240.000	N/A	0	\$240.000
TOTAL				\$ 1.200.000 M/CTE

AÑO 2021				
ENERO	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
FEBRERO	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
MARZO	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
ABRIL	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
MAYO	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
JUNIO	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
JULIO	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
AGOSTO	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
SEPTIEMBRE	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
OCTUBRE	\$248.400	3.5%	\$ 150.000	\$98.400
NOVIEMBRE	\$248.400	3.5%	0	\$248.400
TOTAL				\$ 2.582.400 M/CTE

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS:
\$ 3.782.400 M/CTE

b) Por la suma de \$164.472 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses de mora sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago en favor del menor F.L.C., desde el mes de agosto de 2020, y hasta la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021; lo anterior conforme a la tabla de cobro presentada por la parte demandante.

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS					
MES	CUOTA ADEUDADA	TASA INTERESES- 0,5%(ARTICULO 1617 CC)	VALOR INTERESES	Nº DE MESES ADEUDADOS	TOTAL INTERESES
AÑO 2020					
AGOSTO	\$240.000	0,5%	\$1.200,00	16	\$19.200,00
SEPTIEMBRE	\$240.000	0,5%	\$1.200,00	15	\$18.000,00
OCTUBRE	\$240.000	0,5%	\$1.200,00	14	\$16.800,00
NOVIEMBRE	\$240.000	0,5%	\$1.200,00	13	\$15.600,00
DICIEMBRE	\$240.000	0,5%	\$1.200,00	12	\$14.400,00
TOTAL					\$84.000
AÑO 2021					
ENERO	\$248.400	0,5%	\$1242,00	11	\$13662,00
FEBRERO	\$248.400	0,5%	\$1242,00	10	\$12420,00
MARZO	\$248.400	0,5%	\$1242,00	9	\$11178,00
ABRIL	\$248.400	0,5%	\$1242,00	8	\$9936,00
MAYO	\$248.400	0,5%	\$1242,00	7	\$8694,00
JUNIO	\$248.400	0,5%	\$1242,00	6	\$7452,00
JULIO	\$248.400	0,5%	\$1242,00	5	\$6210,00
AGOSTO	\$248.400	0,5%	\$1242,00	4	\$4968,00
SEPTIEMBRE	\$248.400	0,5%	\$1242,00	3	\$3726,00
OCTUBRE	\$98.400	0,5%	\$492,00	2	\$984,00
NOVIEMBRE	\$248.400	0,5%	\$1242,00	1	\$1242,00
TOTAL					\$ 80.472

TOTAL INTERESES MORATORIOS: \$164.472 M/CTE.

c) Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor F.L.C., causadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá

en su momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N°806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor EDISON LANCHEROS GIRALDO; identificado con cedula de ciudadanía N°.75.088.894, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a MIGRACIÓN COLOMBIA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 002

Hoy, 14 de enero de 2022

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
SECRETARIO (*ad hoc*)